



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00356** - 00

No se avoca el conocimiento de la presente acción ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL acumulada, por las razones que a continuación se compendian;

1.- Revisados los anexos tanto de la demanda ejecutiva primigenia como acumulada, en las cuales se invocó la acción hipotecaria (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), respecto del inmueble identificado con FMI 176-123474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, este se encuentra ubicado en la vereda La Vega del **municipio de La Vega – Cundinamarca**.

2.- Aun cuando el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, inicialmente avocó el conocimiento del presente asunto y libró el mandamiento de pago deprecado (auto del 23 de abril de 2021), este despacho estima que el mismo no era, en principio, competente, pues se reclaman asuntos de naturaleza hipotecaria u obligaciones amparadas con **garantía real**. Si bien es cierto que eventualmente podría generarse una prorrogabilidad de la competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, la misma no puede ser impuesta ni es vinculante a este despacho en virtud de la remisión por demandas acumuladas que alteren su cuantía, caso en el cual, este estrado cuenta con la facultad autónoma de revisión de si es o no, competente para asumir el asunto.

3.- El numeral 7º del art. 28 del C.G.P., respecto de la **competencia territorial** establece: ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (resaltado para destacar).

4.- Como se puede observar, para este caso en particular, el **competente y de modo privativo**, para conocer del proceso, es el **Juez Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca**, a cuya cabecera pertenecen los Juzgados Municipales de La Vega, **lugar donde está ubicado el bien inmueble hipotecado** (resalta el juzgado),

Por las anteriores razones no se avoca el conocimiento del presente proceso, pues este despacho no es competente para conocer del mismo y se ordenará remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Villeta – Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: no avocar el conocimiento del presente proceso, el cual se rechaza por falta de competencia territorial por su naturaleza, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Remitir el proceso al **Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca** (reparto), para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 117 del 4-oct-2022